

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvese proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto No. 253

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.021)

Rad. 760013103008-2022-00062-00.

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurado por la señora CAROLINA DEL PILAR GUZMÁN AGUILAR contra PATRICIA GUZMÁN GUZMÁN y DAVID AGUILAR RODRÍGUEZ, observa el despacho las siguientes anomalías:

- 1.** Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y pretensiones esbozadas, es preciso se sirva aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión presuntamente desplegada por los demandados.
- 2.** Se requiere la aportación del avalúo catastral de los inmuebles objeto de reivindicación, como quiera que, con base en él se define la competencia en esta esfera judicial conforme lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 26 en consonancia con el canon 20 y 25 del C.G.P.
- 3.** Para la fijación de la cuantía la parte actora debe atemperarse al avalúo catastral certificado por autoridad competente.
- 4.** Debe informarse la dirección física de la apoderada general Norha Aguilar Guzmán conforme lo exigido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- 5.** En cumplimiento del numeral 2 del artículo citado en precedencia deberá indicar el domicilio de la demandante, el cual, no es sinónimo del lugar de notificaciones conforme los postulados de la ley sustancial.

6. En aras de verificar la situación actual de los inmuebles objeto de la disputa legal y a su vez la legitimación en la causa por activa deberá allegarse un certificado de tradición de expedición no mayor a 30 días calendario.

7. Debe indicarse la ciudad a la que pertenece la dirección física de notificación de los demandados.

8. En cumplimiento de las disposiciones consagradas en la ley 640 de 2001 debe acreditarse la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la presente demanda.

9. La parte actora debe aportar al plenario la escritura pública mediante la cual la señora Carolina del Pilar Guzmán Aguilar otorga poder general a la señora Norha Aguilar Guzmán.

10. No se vislumbra el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARASE** inadmisibles la presente
demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DEMONIO, por los
motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días
para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES portador de la T.P. No. 191.481 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LENTIS~~

JUEZ I

760013103008-2022-00062-00